

Expte. N° 55/2018

Resolución N.º 6/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 24 de enero de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **55/2018**, interpuesta por Dña. [REDACTED], concejala del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia, formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED] [REDACTED] presentó el 5 de abril de 2018, por vía electrónica, una reclamación ante este Consejo, número de registro GVRTE/2018/66548. En dicho escrito manifestaba, aportando la correspondiente justificación documental, que el Ayuntamiento de Valencia no había facilitado la información pública solicitada, relativa a la documentación acreditativa del consumo telefónico mensual de 46 líneas telefónicas municipales desde julio de 2015 a enero de 2018, reclamación que se transcribe literalmente:

“Se adjuntan las 15 Notas Interiores que hasta la fecha se han generado en el Ayuntamiento de

Valencia sobre este asunto, de las mismas se desprende la negativa a facilitar “copia de la documentación acreditativa del consumo telefónico mensual de cada una de las 46 líneas telefónicas desde julio de 2015 a enero de 2018 cuyos importes en suma deben coincidir con los datos ofrecidos en la respuesta del mes de enero. Para cumplir con las disposiciones de la LOPD, y teniendo en cuenta los efectos del silencio administrativo positivo, se deberá disociar de cada una de las facturas mensuales de las 46 líneas los datos protegidos, es decir, ocultar el listado de las llamadas entrantes, las salientes y el número de teléfono corporativo asignado al usuario, constando en todo caso, el nombre del usuario y el importe total consumido dicho mes.” (Nota Interior número 9).

El 27 de marzo nos responde que “se está preparando la información solicitada” (Nota Interior número 10), sin embargo vuelve a ocultar la documentación y nos remite otro informe sin los documentos acreditativos (Nota interior 11).

Es por ello, que insistimos en nuestro derecho como miembros de la Corporación a obtener copia de todos los documentos en los términos expuestos que respetan completamente la LOPD según informe 0016/2013 emitido por la Agencia de protección de datos y que el propio Ayuntamiento hace referencia en su informe de 22 de marzo de 2016 (Nota Interior número 8).

Y todo ello, a mayor abundamiento, en pleno respeto a los efectos del silencio administrativo positivo que obliga a la entrega de la documentación solicitada si no se encuentra expresamente prohibida por una Ley, supuesto que no se cumple, puesto que la solicitud se adapta a lo expuesto por la propia Agencia Española de Protección de Datos en su informe 0016/2013.

Así pues, ruego al Consell de Transparencia que estime la presente reclamación y requiera al Ayuntamiento de Valencia a facilitar la documentación tal y como se solicitó el pasado día 23 de marzo de 2018. (Nota Interior número 9)”.

Segundo.- El 19 de abril de 2018, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Valencia el mismo día 19 de abril, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Valencia remitió las correspondientes alegaciones mediante escrito recibido en este Consejo el 29 de mayo de 2018. En dichas alegaciones se exponía lo siguiente:

“De la Información que se ha dado traslado en la referida comunicación y concesión de trámite de audiencia, se observa que, [REDACTED], en su condición de Concejala del Grupo Municipal [REDACTED] en l'Ajuntament de València, solicitó en diversas ocasiones información relativa al consumo telefónico mensual de 46 líneas telefónicas desde el mes de julio de 2015 a enero de 2018.

Interesado informe del Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos del ayuntamiento de València, se ha emitido el que se adjunta al presente escrito de alegaciones.

Del contenido de dicho informe se advierte que tanto la reclamante, como el grupo político al que pertenece han podido acceder, vía electrónica, a 24 Expedientes (E) u otros documentos (O), en los que se muestra la siguiente información:

- *Facturas por meses.*
- *Los documentos de obligación de cada factura.*
- *La propuesta de Resolución.*
- *El informe de intervención.*
- *La Resolución y Registro de Resolución,*
- *Las comunicaciones y notificaciones, en su caso.*

Al mismo tiempo y en contestación a las solicitudes realizadas por el grupo [REDACTED] (nota interior n.º 2018012580), se les comunicó informe del Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos de fecha 22/03/2018, que se adjunta como Anexo 1, mientras que, en relación con la nota interior n.º 2018015088, se les comunicó el informe del mismo servicio de fecha 28/03/2018, que se adjunta como Anexo 2. En dichos informes se comunicaba información detallada y agrupada del consumo de telefonía móvil.

Cabe decir que esta última información también se halla publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de València.

A.1.12 Gastos de telefonía móvil agrupados por grupos políticos
http://gobiernoabierto.valencia.es/va/?wptp_dl=453

En atención a cuanto antecede se considera que la información interesada ha sido plenamente facilitada a la reclamante y al grupo político municipal al que pertenece antes de la fecha de la reclamación formulada ante el Consell de Transparencia, al haberse habilitado tenido acceso electrónico, en dos ocasiones, durante un periodo de dos días, respectivamente, a los expedientes en los que consta la misma en todo detalle.

Por todo ello, Se solicita del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, que tenga por presentado este escrito y documentos que se adjuntan, dentro del plazo concedido y, en atención a las alegaciones efectuadas, adopten resolución por la que se inadmita la reclamación efectuada por haberse accedido a la información interesada antes de que se formulara la misma.”

Tercero.- En fecha 31 de mayo de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a Dña. [REDACTED] [REDACTED] notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la

documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Cuarto.-En fecha 4 de junio de 2018, se recibió en el Consejo escrito de respuesta de Dña. [REDACTED] [REDACTED] por vía electrónica a la notificación de la Comisión Ejecutiva del Consejo, haciendo constar que el Ayuntamiento de Valencia no había facilitado la documentación solicitada, y aportando nueva documentación para fundamentar su reclamación.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Valencia- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”. Del mismo modo, tampoco hay duda de la legitimación del solicitante para solicitar información pública a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de dicha ley, que garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin necesidad de motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Por otra parte, debe recordarse que la reclamante es concejal del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia, por lo que dispone del derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 CE, así como el artículo 77 de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Arts.14-16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. Estos preceptos garantizan el derecho de acceso a la información de la reclamante en relación con cuantos datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Cuarto.- Respecto de la información solicitada se debe reconocer el derecho de acceso a parte de las cuestiones que han sido solicitadas por la peticionaria. En ese sentido el Ayuntamiento ha puesto a su disposición la documentación, a pesar de que la peticionaria en escrito de 4 de junio de 2018 manifiesta que no ha tenido constancia de la entrega de la copia, pero aun así reconoce el acceso a alguna de las cuestiones que solicitó.

En ese sentido, toda la documentación que se ha remitido a este Consejo en fase de alegaciones, se indica -como ya se ha expuesto- que se ha puesto a disposición de la interesada, aunque no se adjunta ningún tipo de acreditación de la recepción, de no ser así y teniendo en cuenta lo manifestado por la interesada en su escrito de 4 de junio de 2018, lo pertinente es que la misma se le facilite pues en gran medida este Consejo a la vista de todo lo remitido considera que se satisface su pretensión de derecho de acceso a determinada información.

Mención particular merece la apreciación de la peticionaria para entender que no se ha satisfecho su pretensión recogida en el escrito de 04 de junio de 2018, en tanto que si bien reconoce que el Ayuntamiento le ha dado acceso a la factura mensual general de telefonía de todo el Ayuntamiento de Valencia (incluidas las líneas fijas) en la que únicamente consta un consumo total de cada mes sin desglosar por líneas ni usuarios, siendo IMPOSIBLE conocer cuanto ha consumido cada uno de los miembros de los grupos políticos en cada mes solicitado. Pues bien, al respecto y analizando la documentación que el Ayuntamiento remite a este Consejo se aprecia que si se ha desglosado por titulares y por grupos políticos el consumo. Éste aparece detallado de los meses del año 2015 (agosto a diciembre) y de los años 2016 y 2017, siendo este un dato pormenorizado, si bien no ha detallado lo que corresponde mes a mes, si se ha desglosado por titulares, por lo que se ha cumplido con la petición que se formula por Doña [REDACTED].

Se acepta en detalle el argumento de las alegaciones del Ayuntamiento de Valencia, en tanto que en

aquellas cuestiones relativas a los listados de personas con las que se ha establecido comunicación debe ajustarse a lo dispuesto por la normativa de protección de datos de carácter personal, manifestada en el Informe de los servicios centrales técnicos de 22 de marzo de 2018 y que se remite al Informe 0016/2013 emitido por la Agencia de protección de datos en el que en resumen se señala que: “ La cesión de datos de las personas que tiene asignado un número de teléfono móvil corporativo - en este caso los concejales - está amparada por una norma con rango de ley; no así la determinación del número de teléfono concreto asignado a cada persona, ni los listados de las llamadas recibidas. En cuanto a la facturación desglosada incluyendo el listado de llamadas emitidas, no parece en palabras de la Agencia de Protección de datos que con carácter general sea un dato proporcionado con la finalidad de control pretendida y que esta amparada en el Art. 77 LBRL.

Para afianzar los argumentos esgrimidos, un repaso a la jurisprudencia avala todo lo expuesto, desde las SSTEDH casos Malone contra Reino Unido de 2 de agosto de 1984, Copland contra Reino Unido de 3 de abril de 2007, queda claro que el secreto de las comunicaciones (art. 18. 3º CE y art. 8 CEDH), diferente de la intimidad (art. 18.1 CE) ampara la identidad subjetiva de los interlocutores y el listado de llamadas. Esta doctrina se asume por el Tribunal Constitucional, cuando afirma con claridad que el concepto de secreto de la comunicación no sólo cubre su contenido, sino que alcanza la identidad subjetiva de los interlocutores, la propia existencia de la comunicación, así como la confidencialidad de las circunstancias o datos externos de la conexión telefónica: su momento, duración y destino (SSTC nº 114/1984, de 29 de noviembre y 123/2002, de 20 de mayo). Ello no obsta, claro está, a que por orden judicial puede accederse a los listados de llamadas (STS nº 1330/2002 , de 16 de julio; STC nº 123/2002, de 20 de mayo). En la referida STC 123/2002, de 20 de mayo, cuya doctrina se reitera en las STC 142/2012, de 2 de julio y STC 241/2012, de 17 de diciembre, estimó que la entrega de los listados de llamadas telefónicas afecta al derecho al secreto de las comunicaciones y requiere resolución judicial, aunque se trate de una intromisión de menor entidad que la que afecta al contenido de las comunicaciones. Circunstancias estas últimas que no quedan acreditadas, sino que el objetivo de control que se pretende realizar puede llevarse a cabo -como se ha expuesto – con la información facilitada, no siendo necesaria una intromisión mayor, puesto que el control que se pretende ejercer no abarca hasta esta cuestión.

En ese sentido este Consejo de transparencia hace suyo este criterio y entiende que la información tal y como ha sido facilitada, por detalle anual y pormenorizada por cada una de los concejales cumple debidamente las exigencias de acceso a la información solicitada por la peticionaria.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

DESESTIMAR la pretensión de Doña [REDACTED] formulada ante el Consejo de transparencia el 05 de abril de 2018 ante la actuación del Ayuntamiento de Valencia relativa a su solicitud de petición de la documentación acreditativa del consumo telefónico mensual de las 46 líneas telefónicas corporativas, por entender que la información facilitada por el Ayuntamiento de Valencia da cumplimiento a las exigencias planteadas por la peticionaria.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho